

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Radicado 23-001-31-03-003-2020-00048-00, pendiente estudio de admisión. Provea.

La Secretaria,

MALKA ROMERO YANEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de ANA CARMELA COMAS COVO. C.C. Nº. 34997493 Y ARISTÓTELES ALVAREZ MACEA. C.C. Nº. 6859146 contra ARIS DAVID ALVAREZ COMAS. C.C. Nº. 1067922465, JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ. C.C. Nº. 78698823 Y TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ. C.C. Nº. 43615891, HEREDEROS DE DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado 23-001-31-03-003-2020-00048-00.

ASUNTO A DIRIMIR

El despacho pasa a decidir sobre la admisión de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que:

La parte pasiva está compuesta por: JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ. C.C. Nº. 78698823 Y TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ. C.C. Nº. 43615891, **HEREDEROS DE DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA**¹ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, se desprende del poder obrante a fl. 8 de la demanda, y del cuerpo de la misma.

Así las cosas, esta servidora observa que mi cónyuge JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ, identificado con c.c 10.767.698 de Montería, ya fue reconocido en la sucesión intestada del difunto **DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA**, como su heredero; en representación de su difunto padre JAIME ARTURO ALVAREZ SANCHEZ, la cual cursó en el juzgado segundo promiscuo de familia del Circuito de Montería.

Por lo anterior, que se hace necesario acatar lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, cuando estipula la figura del impedimento así:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El magistrado o conjuetz que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuetz, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

(...)”.

¹ Negrita y subrayado del despacho.

El artículo 141 numeral 3º del CGP, a su vez; dispone las siguientes causales de impedimento:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Corolario de lo anterior, esta servidora se declarará impedida con fundamento en la causal antes citada, teniendo en cuenta que la parte pasiva está compuesta por los herederos del finado **DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA**, y que mi cónyuge JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ, ya fue reconocido como su heredero.

Aunado a lo anterior, también se observa que existe un interés directo por parte de mi cónyuge en el presente proceso; teniendo en cuenta su condición de heredero de la pasiva, y la calidad de usufructuario que ostentó el difunto **DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA**, según lo expresado en la demanda y en el certificado de tradición 140-92026.

Por lo que adicionalmente también es procedente apoyar este impedimento con fundamento en la causal 1º del artículo 141 del CGP, así:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

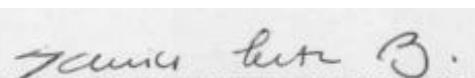
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de este proceso con fundamento en las causales 3º y 1º del artículo 141 del CGP, y de acuerdo a la motivación antes expuesta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, se dispone el envío inmediato del expediente por secretaría, al Juzgado que sigue en turno, Juzgado cuarto civil del circuito de Montería.

TERCERO: hacer las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este despacho, en el sistema TYBA, así como su salida a través de este medio virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA. SECRETARÍA POR ESTADO N°: <u>23</u> de hoy SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, <u>03 de Julio</u> de 2020  MALKA IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA
--